



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 30817  
Condenado DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ  
C.C # 1071167578

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1565 del VEINTINUEVE (29) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO D1565 E FECHA 29/12/2023 - REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 30817  
Condenado DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ  
C.C # 1071167578

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte de **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ** de las obligaciones contraídas con ocasión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada por el Juzgado Fallador.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1- El 14 de marzo de 2016, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera condenó a **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ**, luego de hallarlo autor responsable del punible de **HURTO CALIFICADO EN CALIDAD DE CONSUMADO**, a la pena de 24 meses de prisión y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Al condenado se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 24 meses, previo pago de caución prendaria de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2.- En auto del 16 de agosto de 2018 el Juzgado 19 Homologo de Bogotá, avoco conocimiento de la causa

2.3.- Mediante auto del 28 de mayo de 2021 este despacho avoco conocimiento de las diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si resulta necesario revocar al condenado el subrogado penal de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, con base en el incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mismo.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 486 de la Ley 600 de 2000).

En estos eventos considera el artículo 66 inciso segundo del Código Penal vigente

*"...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."*

A su turno el Artículo 482 de la Ley 600 de 2000 establece que: *"...Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas..."* (Subrayado fuera de texto)

Bajo estos derroteros se tiene, que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 28 de mayo de 2021 corrió el traslado dispuesto en el Art. 477 de la ley 906 de 2004, para que **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ** justificara el incumplimiento

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ C.C. 1.071.167.578  
CUI: 25377-60-00-664-2015-80235-00  
Radicación No. 30817-15  
A.I. No. 1565

de las obligaciones contraídas al serle otorgado el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena.

Lo anterior, con el fin que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, entre ellas, la de observar buena conducta, pues el sentenciado fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, el 13 de noviembre de 2018, por hechos acaecidos el 27 de noviembre de 2017, data para la cual aún se encontraba en periodo de prueba – correspondiente a 24 meses contados a partir de la firma de la sentencia condenatoria, la cual tuvo lugar el 14 de marzo de 2016, no obstante a pesar del envío de las respectivas comunicaciones al lugar donde se encontraba privado de la libertad, así como a la defensa, hicieron caso omiso a los requerimientos del Juzgado y guardaron silencio.

Ahora se tiene que la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta superó el término indicado.

En ese sentido para el caso concreto el término de prescripción comenzó a correr desde el día siguiente del vencimiento del periodo de prueba es decir el 15 de marzo de 2018. Adicionalmente el condenado permanece privado de la libertad dentro del proceso 25377-60-00-664-2017-00589-00 desde el 2 de agosto de 2019 hasta la fecha.

Ello por cuanto si el condenado permaneció privado de la libertad por cuenta de otro proceso por ese lapso, sabido es que no podía cumplir materialmente y al mismo tiempo la pena que restaba en este asunto<sup>1</sup>.

Por tanto, la prescripción en este caso aún no ha tenido lugar.

Frente al tema relacionado con la suspensión de la prescripción durante el periodo de prueba, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 8 de abril de 2010 radicado No. 1100131040920010032402 M.P. Dr. Humberto Gutiérrez Ricaurte, señaló:

*"A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de prueba que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado (...)*

*Como en el presente evento Pinzón Delgado fue favorecido con el otorgamiento de la condena de ejecución condicional desde la sentencia y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 7 de octubre del 2004, bien puede inferirse que el periodo de prueba corrió hasta el 6 de octubre de 2006, por lo que a partir del siguiente día ( octubre 7 de 2006) se inició el conteo del término de prescripción de la pena de prisión que correrá hasta el 7 de octubre del 2011, esto es, por el lapso mínimo de cinco (5) años previsto en el artículo 89 del C.P. (...).*

***Por ello, se repite estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del periodo de prueba cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal..."*** (Negrilla fuera del texto).

Posteriormente, dicha Colegiatura en decisión del 7 de julio de 2014 radicado No. 110013104001620030045701, M.P. Dr. Hermens Darío Lara Acuña, refirió:

*"...Examinado el proceso en cuestión, y de acuerdo con el edicto publicado por el juez de la causa, la ejecutoria del fallo condenatorio ocurrió el día 5 de julio de 2006, fecha desde la cual se debe contabilizar el término de 5 años para verificar la ocurrencia de la prescripción, como quiera que la sanción impuesta a LUZ JANNETT MORALES asciende a solo 18 meses de prisión.*

*De su parte, la sentenciada se presentó voluntariamente a la autoridad judicial el 29 de marzo de 2010 con el fin de suscribir diligencia de compromiso, actuación que interrumpió el término de prescripción conforme la normativa citada anteriormente; en consecuencia, en este asunto no se produjo dicha causal de extinción de la sanción penal.*

***Cabe aclarar que el artículo 90 del Código Penal prevé dos opciones para interrumpir la prescripción de la pena, esto es, cuando el implicado es capturado en virtud de la sentencia condenatoria o cuando, por cualquier medio, es puesto a disposición de la autoridad para su cumplimiento. Esta segunda eventualidad fue la que se presentó en este caso, dado que la propia sentenciada acudió al juzgado de ejecución de penas con el fin de suscribir la diligencia de compromiso, de modo que se puso a disposición de la autoridad para cumplir con el fallo en cuestión, el cual, a no dudarlo, comporta la sumisión de la persona frente al***

<sup>1</sup> Al respecto remitirse a providencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal STP 8717 15 de julio de 2017, Rad 92402.

**Estado para el cumplimiento de la pena, misma que incluye las figuras de los subrogados, como en este caso, el de la suspensión de la ejecución de la pena.**

Por este motivo, incurre en un yerro la apelante al contabilizar los términos de prescripción desde la ejecutoria del fallo hasta la providencia que revocó el subrogado penal, o hasta el momento de su captura, pues dicho término, debe insistirse en ello, se interrumpió desde el 29 de marzo de 2010, cuando acudió al despacho ejecutor para formalizar el beneficio que le fue otorgado..." (Subraya y Negrilla fuera del texto).

Ahora, ha de manifestar el Despacho que el penado no allegó justificación alguna respecto al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena. De otro lado, se libró la respectiva comunicación al defensor del penado, empero este no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

De otra parte, si bien a la fecha el periodo de prueba se encuentra superado lo cierto es que este Despacho Judicial sólo tuvo conocimiento del incumplimiento de las obligaciones del art. 65 del Código Penal, al vencimiento del mismo.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

"...Si durante el periodo de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. **La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del periodo de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem.** (...)

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, **solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.**

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuencialmente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal..." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

"...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.  
(...)

Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, **resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez ejecutor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena.**" (Subraya fuera de texto).

Es así que para el presente caso, resulta procedente revocar el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida, pues al haberse corrido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ, éste no señaló

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ C.C. 1.071.167.578  
CUI: 25377-60-00-664-2015-80235-00  
Radicación No. 30817-15  
A.I. No. 1565

justificación para transgredir las obligaciones contraídas al momento de suscribir diligencia de compromiso, por lo que conforme lo reseñado en el artículo 66 del Código Penal, no queda otro camino, sino revocar el subrogado concedido.

En razón de lo anterior, se librarán las respectivas órdenes de captura en contra de **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ**, en aras de que culmine de purgar la pena impuesta en establecimiento carcelario.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS.**

1.- Solicitar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, que una vez el condenado **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ** termine de pagar la pena que allí purga, deberá dejarlo a disposición por cuenta de estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** al sentenciado **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ**, la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

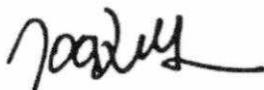
**SEGUNDO:** Librar orden de captura

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente determinación hágase efectiva la caución sufragada por el condenado para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

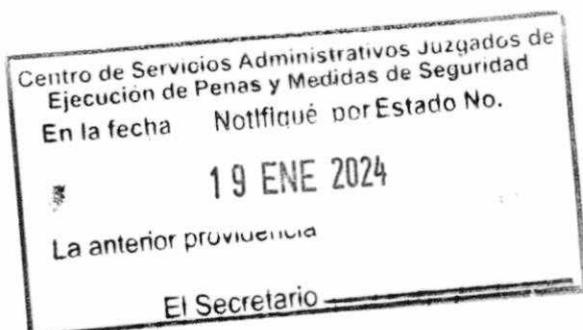
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOA SIRLEY GAITAN GIRON**  
**JUEZ**

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ C.C. 1.071.167.578  
CUI: 25377-60-00-664-2015-80235-00  
Radicación No. 30817-15  
A.I. No. 1565

ADMO





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 5-Encoo-24

**PABELLÓN 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 30812

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1565

**FECHA AUTO:** 29-DIC-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 5/1/24

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** X Daniel Ricardo Giraldo

**FIRMA PPL:** X [Signature]

**CC:** X 1071167578

**TD:** X 102771

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1565 NI 30817/ DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 9:42

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiestp que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** jueves, 4 de enero de 2024, 12:53 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, CHEPECONSULTA@GMAIL.COM <CHEPECONSULTA@GMAIL.COM>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1565 NI 30817/ DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1565 de fecha 29/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**URGENTE-30817-J15-AG-JGQA-RV: Recursos de apelación**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/01/2024 8:15 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (744 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf; IMG\_20240112\_021828.jpg;

---

**De:** Juzgado 15 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 12 de enero de 2024 8:01 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Recursos de apelación

Cordialmente,

**TELÉFONO: 286.40.93**

**CORREO ELECTRÓNICO:**

**[ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

 1509726067744\_PastedImage

*"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta*

*Que les vas a dejar a tus hijos***El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.**

---

**De:** Daniel Ricardo Giraldo Hernandez <drgiraldoh@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 12 de enero de 2024 2:25

**Para:** Juzgado 15 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recursos de apelación

Buen día

Me comunico para dejar soportes de recursos de apelación con respecto al proceso del 2015.

## RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

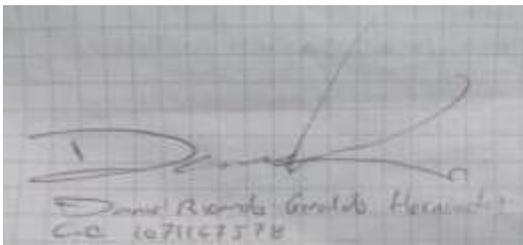
Auto interlocutorio 1565 del 29 de diciembre 2023

Proceso: 253776000664201580235

Fecha de presentación: 11 de enero 2024

1. Con todo respeto a la Honorable Juez del Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. Yo Daniel Ricardo Giraldo Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 1071167578 La Calera, desde la Penitenciaría Central de la Picota, y careciendo de abogado para este proceso me atrevo a poner en consideración este recurso con lo que encontré en el proceso.
2. Frente al recurso de reposición pongo en consideración los siguientes hechos expuesto en el expediente:
  - La fecha de los hechos: 29-11-2015 desde este momento quede retenido en la estación de la policía y posteriormente remitido a la cárcel de Zipaquirá
  - La fecha de la sentencia: 14-03-2016 – Condena 24 meses
  - Período de prueba: 2 meses suscrito el 14-03-2016
  - La fecha ejecutoria: 14-03-2016
  - Pago de la condena en físico: 3 meses 17 días.
3. De acuerdo con lo anterior el proceso esta prescrito y quedo en ejecutoria desde 14 de marzo de 2016 lo que significa que el proceso desde el cumplimiento de la condena de 6 años, 9 meses, 26 días.
4. Quiero confirmar que en el periodo de prueba no hubo violación del acuerdo, al contrario, comencé a estudiar en el 2017 – 2019 contaduría pública en la universidad UNIMINUTO.

Cordialmente



Daniel Ricardo Giraldo Hernández  
C.C. 1071167578

**URGENTE-30817-J15-AG-JUO-RV: ENVIO RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO 253776000664201580235.PPL DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/01/2024 12:34 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (142 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN .pdf;

---

**De:** Liliana Azza <lazza@defensoria.edu.co>

**Enviado:** martes, 16 de enero de 2024 10:18

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Liliana Azza <lazza@defensoria.edu.co>

**Asunto:** ENVIO RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO 253776000664201580235.PPL DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ

BUENOS DIAS, ME PERMITO REMITIR MEMORIAL MEDIANTE EL CUAL LA PPL INTERPONE RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL A.I. DE FECHA 29/12/2023. LO ANTERIOR EJERCIENDO SU DERECHO MATERIAL DE DEFENSA.

RECIBE NOTIFICACION EN EL ESTABLECIMEINTO CARCELARIO DE BOGOTA LA MODELO.

GRACIAS

## RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

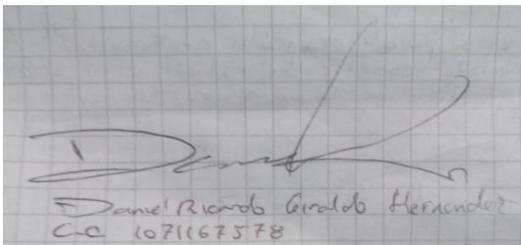
Auto interlocutorio 1565 del 29 de diciembre 2023

Proceso: 253776000664201580235

Fecha de presentación: 11 de enero 2024

1. Con todo respeto a la Honorable Juez del Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. Yo Daniel Ricardo Giraldo Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 1071167578 La Calera, desde la Penitenciaría Central de la Picota, y careciendo de abogado para este proceso me atrevo a poner en consideración este recurso con lo que encontré en el proceso.
2. Frente al recurso de reposición pongo en consideración los siguientes hechos expuesto en el expediente:
  - La fecha de los hechos: 29-11-2015 desde este momento quede retenido en la estación de la policía y posteriormente remitido a la cárcel de Zipaquirá
  - La fecha de la sentencia: 14-03-2016 – Condena 24 meses
  - Período de prueba: 2 meses suscrito el 14-03-2016
  - La fecha ejecutoria: 14-03-2016
  - Pago de la condena en físico: 3 meses 17 días.
3. De acuerdo con lo anterior el proceso esta prescrito y quedo en ejecutoria desde 14 de marzo de 2016 lo que significa que el proceso desde el cumplimiento de la condena de 6 años, 9 meses, 26 días.
4. Quiero confirmar que en el periodo de prueba no hubo violación del acuerdo, al contrario, comencé a estudiar en el 2017 – 2019 contaduría pública en la universidad UNIMINUTO.

Cordialmente



Daniel Ricardo Giraldo Hernández  
C.C. 1071167578